

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 23 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202200199749 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2024 por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, Adinelsa)¹, representada por el señor Juan Leonardo Quintana Portal, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 22 de abril del 2024, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1563-2023-OS/OR LIMA SUR del 5 de julio del 2023, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Procedimiento para la supervisión de la atención de denuncias por deficiencias de alcance general en la prestación del servicio público de electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 094-2017-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el período de supervisión muestral correspondiente al segundo trimestre del año 2022.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1563-2023-OS/OR LIMA SUR del 5 de julio del 2023, se sancionó a Adinelsa con una multa total de 1.0993 (una con novecientas noventa y tres diezmilésimas) UIT, por la comisión de las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción
1	CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información El Agente Fiscalizado obtuvo para el indicador CVI, el valor de 67,1%, para el segundo trimestre del 2022, excediendo la tolerancia establecida en el Procedimiento Norma Incumplida: artículo 12° del Procedimiento ² .	1,0789 UIT

¹ ADINELSA es una institución cuya actividad principal está orientada a la distribución de energía eléctrica para zonas rurales, en donde ninguna otra empresa de distribución de la corporación FONAFE tiene concesión o no se encuentra dentro de su zona de responsabilidad técnica. Distribuidora en la serranía de Lima, Ica, Norte de Arequipa y Sur de Ayacucho y Huancavelica.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD**

“Artículo 12.- Indicador CVI: Comprobación de la Veracidad de la Información

12.1 El indicador CVI verifica la información consignada por la empresa distribuidora en el Anexo N° 1.

12.2 La comprobación se efectúa trimestralmente, mediante la revisión de la información consignada en el RHD durante el periodo de evaluación, así como por medio de inspecciones de campo, verificándose las eventuales deficiencias señaladas en los ítems del Cuadro Nro. 2.

(...)

12.4 Se considera incumplimiento, cuando el indicador exceda la tolerancia establecida en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

Tolerancias del porcentaje del indicador CVI

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

2	<p>DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo</p> <p>El Agente Fiscalizado obtuvo para el indicador DAFP, el valor de 1,9%, para el segundo trimestre del 2022.</p> <p>Norma Incumplida: artículo 13° del Procedimiento³.</p>	0,0204 UIT
Multa total		1.0993

2. A través de escrito de fecha 25 de julio de 2023, Adinelsa presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1563-2023-OS/OR LIMA SUR, el cual fue declarado fundado en parte por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR del 22 de abril del 2024. La citada resolución archivó el incumplimiento N° 2, detallado en el cuadro consignado en el numeral 1 precedente.
3. Con fecha 20 de mayo de 2024, Adinelsa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR, únicamente en el extremo relacionado al incumplimiento del indicador CVI, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Adinelsa es una empresa estatal de derecho privado que inició sus operaciones el 2 de diciembre de 1994, bajo la denominación de “Empresa de Ingeniería y Construcción de

AÑO	CVI% (TRIMESTRAL)
2017	1.00%
2018	0.75%
2019	0.75%
2020	0.50%
2021 en adelante	0.50%

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE ALCANCE GENERAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 094-2017-OS/CD**

“Artículo 13.- Indicador DAFP: Denuncias de alumbrado público atendidas fuera de plazo

El indicador de control es el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP), respecto al total de denuncias del servicio de alumbrado público del trimestre en evaluación, verificándose si el porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendido fuera de plazo (%DAFP), excede la tolerancia establecida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6

Tolerancias del porcentaje de denuncias del servicio de alumbrado público atendidas fuera de plazo (%DAFP)

AÑO	%DAFP (TRIMESTRAL)
2017	2.0%
2018	1.5%
2019	1.4%
2020	1.3%
2021	1.2%
2022 en adelante	1.1%

Los criterios para el cálculo del indicador de control DAFP están detallados en el Anexo N° 2 de este procedimiento”

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Sistemas Eléctricos S.A.". Años después, en enero de 1999, pasó a denominarse Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.- Adinelsa, teniendo por finalidad la administración de las obras de electrificación rural que recibiera de las diversas entidades ejecutoras del Estado. Las obras que recibiría estarían ubicadas básicamente en zonas rurales, aisladas y de frontera, todas ellas en situación de pobreza y extrema pobreza, y fuera de las áreas de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad. Las funciones de Adinelsa como empresa administradora de infraestructura eléctrica fueron desarrolladas con mayor atención a partir de la emisión de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, "LGER"), aprobada el 1 de junio de 2006, y su Reglamento, aprobado el 3 de mayo de 2007 mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

En el marco de esta normativa, Adinelsa consolidó su labor de administrador de infraestructura eléctrica. Básicamente, esta empresa tendría por objeto recibir las obras de electrificación rural ejecutadas, por ejemplo, por el Ministerio de Energía y Minas (mediante la Dirección General de Electrificación Rural), los gobiernos regionales y locales (en ejercicio de su autonomía pueden realizar obras de electrificación), y otros órganos ejecutores del Estado.

La única función encomendada a Adinelsa en ese momento era la de recibir dichas obras y, luego, celebrar convenios o acuerdos de operación y mantenimiento con algún concesionario de distribución eléctrica que aceptara electrificar dichas obras y encargarse de la prestación del suministro eléctrico (usualmente, una empresa pública de distribución eléctrica).

Es importante comprender el momento inicial de vigencia de la LGER, pues Adinelsa cumplía la función específica de recibir obras de electrificación rural y ejercer la administración sobre las mismas, pero teniendo presente que dichas obras no tenían gran valor económico y en muchos casos no existía un incentivo económico suficiente para que alguna empresa sea responsable de su operación, por lo que es deducible que las operaciones de estas obras generaban pérdidas. De hecho, es importante recalcar que la razón de estas se sustentaba en un valor social antes que económico, y Adinelsa fue la empresa encomendada a hacerse cargo de su administración.

Al dejar la operación y mantenimiento de estas obras a las empresas de distribución eléctrica, Adinelsa no requería la obtención de una concesión definitiva y/o rural de distribución eléctrica. Adinelsa no era propiamente un DISTRIBUIDOR eléctrico. Por el contrario, su labor se limitaba a recibir obras y gestionar la operación por parte de otra empresa que sí tuviera la condición de distribuidor eléctrico. Conforme a esto, se colige que la actividad de Adinelsa no es en estricto la de desarrollar el servicio de distribución eléctrica, pues su principal actividad es administrar la infraestructura de electrificación rural y celebrar contratos a efectos de que otras empresas realicen la actividad de distribución eléctrica.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Dado que su labor era principalmente la de administrar la infraestructura de electrificación rural y no prestar directamente el suministro eléctrico, Adinelsa nunca se encontró sujeta a las normas de calidad del servicio eléctrico establecidas bajo el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, ni implementó sistemas dirigidos a consolidar la información referida a la prestación de este. Esta labor la cumplían, más bien, las empresas distribuidoras eléctricas que propiamente sí prestaban dicho servicio. Bajo ese entendimiento, la infraestructura de Adinelsa actualmente atiende aproximadamente a 224,088 clientes, siendo que 158,181 son atendidos por empresas concesionarias y 65,907 son atendidos por municipalidades, en virtud de convenios suscritos con Adinelsa.

Durante los últimos años, recién con la emisión del Decreto Legislativo N° 1207, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28749, Adinelsa empezó a desarrollar las gestiones necesarias para ofrecer el servicio de distribución eléctrica en zonas donde no existen empresas distribuidoras interesadas en desarrollar proyectos eléctricos rurales y, donde es, como en toda zona, indispensable cumplir con la provisión del servicio público. Esta labor ha sido asumida subsidiariamente por Adinelsa con el amparo de lo señalado en su Estatuto, el cual recoge un objeto social que tiene por función principal “administrar” los bienes e infraestructura de electrificación que le sean aportados y, a partir de los mismos, ejecutar obras complementarias, así como celebrar actos y contratos sobre ellos.

Sin embargo, de acuerdo con el Estatuto, a Adinelsa no sólo se le atribuye la función de administrar infraestructura eléctrica –y demás cuestiones alrededor de este objeto– sino también la de “operar servicios de electricidad en zonas rurales y localidades aisladas y de frontera en donde no exista operador de otras entidades del sector público o privado; es decir, solo de manera subsidiaria, Adinelsa puede actuar como operador de infraestructura eléctrica. En estos casos, dado que Adinelsa no es propiamente una empresa de distribución eléctrica, no cuenta con sistemas informáticos y de control de calidad como los que sí tienen las empresas de distribución eléctrica, por lo que considera que no se le puede exigir ni mucho menos sancionar por presuntas infracciones a normas que, en principio, no le son aplicables

- b) Sobre la responsabilidad objetiva, Adinelsa señala que la sanción impuesta contraviene el principio de razonabilidad, pues considera que la Resolución Impugnada incurre en un error al considerar que su régimen sancionador es uno de responsabilidad objetiva, en donde la intención del imputado no es considerada y que solo puede alegarse ruptura del nexo causal, entre otras causales.

Sobre el particular, si bien el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción) establece que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, el artículo 1° de la Ley N° 27699 indica que al configurar infracciones

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

administrativas y sancionar, Osinergmin debe tomar en cuenta que, conforme lo establece el Principio de Culpabilidad⁴, la responsabilidad administrativa es subjetiva.

La resolución impugnada considera erróneamente que su ley ha objetivado el régimen de responsabilidad a su cargo; sin embargo, los términos de la Ley N° 27699 enfatizan la determinación “objetiva” de la responsabilidad en el sentido de que ésta debe ser determinada de forma imparcial y sin subjetividades, es decir, se enfatiza el estándar probatorio y de motivación.

Asimismo, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se ha observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) como el Principio de Razonabilidad⁵, puesto que, la resolución de sanción, ha realizado una lectura rígida de la norma, alejada de la realidad de la electrificación rural e introduciendo un régimen de responsabilidad objetiva contrario al Principio de Culpabilidad antes citado.

Aunado a lo anterior, refiere que la resolución impugnada no ha considerado el escenario rural donde opera Adinelsa que le imposibilita el cumplimiento de lo establecido en la norma.

- c) Adinelsa cuestiona el argumento de la primera instancia referido a que la subsanación sobre las denuncias observadas no implica que dicha acción sea extensible a todo el universo de denuncias, ya que las denuncias observadas solo son una muestra.

Al respecto, precisa que la subsanación de la información de la muestra de denuncias observadas, se genera producto de un error asociado a la omisión de información al momento de la extracción por parte de Osinergmin, por errores de la interfase entre la web y su sistema comercial y no por una no atención o afectación al usuario, por lo cual

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.-

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)”

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

debe considerarse como una subsanación de datos y no como una transgresión o no atención de la denuncia en terreno.

Adicionalmente, respecto a la posición de Osinergmin de no considerar que la subsanación de la muestra puede ser aplicable al universo de denuncias, señala que la estadística válida a la muestra como una porción representativa de la población, estableciendo para ello niveles de confianza, dependiendo del tamaño de la muestra/población. En línea con ello, la supervisión y fiscalización del cumplimiento del procedimiento de denuncias y todos los demás procedimientos de fiscalización de normas llevados adelante por Osinergmin parten de la revisión de muestras representativas de cada una de las poblaciones y sobre las cuales se establecen conclusiones que se aplican luego a la población.

Así pues, para el cálculo del indicador CVI se utiliza una muestra para establecer el cumplimiento o el no cumplimiento del indicador. Bajo este mismo razonamiento y aplicando la misma regla corresponde entonces considerar los datos omitidos en la extracción efectuada por Osinergmin como subsanados con la corrección efectuada luego de advertido el error por parte de Adinelsa. Además, resulta desproporcionada la aplicación de sanciones por no informar registros que no generaron una acción en terreno (desestimados).

Por otro lado, alega que la primera instancia afirma que las denuncias desestimadas por algún motivo no justifican la no consignación de éstas en su anexo correspondiente y por tanto asume como incumplimiento de la normativa. Sin embargo, Adinelsa indica que, las denuncias fueron desestimadas porque se atendieron como reclamos o como solicitudes porque no correspondían ser atendidas por el tipo de denuncias reportada, y otras fueron desestimadas porque no existía en campo la deficiencia reportada por el usuario; sin embargo, no se ha valorado lo informado y se han considerado como incumplimientos al Procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento *“En caso la información reportada no se encuentre bajo los alcances señalados en el Artículo 22°, la Empresa distribuidora lo canaliza como un reclamo, informando inmediatamente al denunciante y procediendo a dar la atención respectiva de acuerdo a la normativa correspondiente”*.

Sobre lo anterior, sostiene que, si la empresa detecta que alguna denuncia reportada y registrada en el Registro Histórico de Denuncias (RHD), no corresponde ser atendida como denuncia porque no se encuentra bajo los alcances citados en el artículo 2° de la norma. Así pues, la concesionaria puede reencauzar ese reporte y tramitarlo como corresponde (bajo la normatividad que exista y se encuentre vigente). Este tratamiento se realizó con algunas denuncias, canalizándolas bajo otro procedimiento (reclamo, solicitud o requerimiento), lo cual no quiere decir que no se le haya dado atención. En ese sentido, este reencauzamiento se hace con el fin de darle el tratamiento debido bajo el proceso o procedimiento que corresponde.

- d) La recurrente refiere que en el desarrollo de la Resolución Impugnada no se observan argumentos que desvirtúen lo referido por esta, en cuanto a que se encuentra ante un escenario de eximente de responsabilidad, por haber sido inducida a error⁶.

Sobre el particular, señala que la motivación forma parte de los requisitos esenciales del acto administrativo, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conciben la garantía del debido proceso y el derecho constitucional y fundamental a la debida motivación, como así también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional⁷.

De este modo, al no haberse absuelto en la resolución materia de impugnación, los argumentos referidos por Adinelsa, se advierte la inexistencia de motivación en este aspecto.

- e) Adinelsa señala que, mediante Escrito N° 00024-2022-GL de fecha 25 de octubre de 2022, solicitó el uso de la palabra, en el marco de lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada. Asimismo, solicitó el acceso al expediente, en ejercicio del derecho dispuesto en el artículo 171 del TUO de la LPAG:

No obstante, las Autoridades Instructora y Sancionadora de la Oficina Regional Lima Sur, simplemente OMITIERON pronunciarse y atender tales pedidos. Sobre el particular, Adinelsa señala que ha “asumido” la denegatoria por parte de la Oficina Regional de otorgarle el uso de la palabra, lo cual resulta inconstitucional e ilegal, pues vulnera el derecho a ser oído, de acuerdo al debido procedimiento, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y numeral 2 del artículo 248 del mismo cuerpo legal, asimismo, indica que ello encuentra sustento en el propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, en la doctrina nacional, así como en pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Al respecto, la recurrente indica que, sobre el derecho de defensa invocado, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1147-2012-PA/TC ha señalado que este “*comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso.*”

⁶ Cabe precisar que en su escrito de reconsideración, Adinelsa señaló que, al ser una empresa dedicada exclusivamente a la administración de servicios eléctricos, Osinergmin no puede imponerle obligaciones que no le corresponden, debiendo en su caso, contar con un plazo de adecuación. Al no contar con dicho plazo, según se desprende del citado recurso de reconsideración, Adinelsa consideró ello como una inacción por parte de este organismo, evidenciando de este modo, el error inducido por parte de Osinergmin, configurándose según la recurrente, el eximente de responsabilidad.

⁷ Expediente N° 04101-2017-PA/TC, Expediente N° 08865-2006-AA/TC, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC,

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Además, indica que tal derecho tiene una doble dimensión: uno material, referido al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N° 06260-2005-HC/TC).

Así también, señala que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Finalmente, Adinelsa indica que, en la resolución de sanción, en su parte resolutive, no se dispuso, ni existe pronunciamiento alguno debidamente motivado respecto a su pedido de uso de la palabra, sino que, además, habiéndose ratificado en sus argumentos, en su escrito de reconsideración, la resolución impugnada tampoco revaluó, ni atendió dicho pedido en resguardo de su derecho de defensa, por tanto, NO existió pronunciamiento expreso sobre el particular.

4. Mediante Memorandum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-115-2024 recibido el 24 de mayo de 2024, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 3) de la presente resolución, es pertinente señalar que de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que con fecha 14 de octubre de 2022 se notificó el Oficio N° 2331-2022-OS/OR LIMA SUR, con el cual se remitió a Adinelsa, el Informe de Instrucción N° 4078-2022-OS/OR LIMA SUR. Al respecto, la recurrente con escrito de fechas 25 de octubre de 2022, formuló sus descargos al referido Informe de Instrucción, además, solicitó se le otorgue el uso de la palabra y el acceso al expediente N° 202200199749, en el cual se tramitó el procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, se emite el Informe Final de Instrucción N° 1183-2023-OS/OR LIMA SUR, en el cual la Autoridad Instructora evalúa los descargos presentados por Adinelsa mediante el escrito de fecha 25 de octubre de 2022, no obstante, se advierte que omitió pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por la recurrente.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, se verifica que en la Resolución N° 1563-2023-OS/OR LIMA SUR, en adelante, resolución de sanción, el órgano sancionador no emitió pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de uso de la palabra y acceso al expediente formulados por Adinelsa.

Cabe mencionar que, de la revisión del expediente en comentario, se verifica que la primera instancia no ha emitido documento alguno que de atención a las solicitudes planteadas por Adinelsa. Así también, en el expediente no se evidencia que la recurrente haya tenido acceso al expediente, como fue solicitado, ni existe constancia de haberse llevado a cabo Audiencia de Informe Oral alguna.

Al respecto, es pertinente mencionar que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten⁸.

Asimismo, sobre la solicitud de uso de la palabra, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante Reglamento de Fiscalización y Sanción, en su artículo 33⁹ establece que la Autoridad Sancionadora y la Autoridad Revisora pueden otorgar el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio. Asimismo, dispone que la denegatoria de tal solicitud debe encontrarse sustentada.

Conforme lo expuesto, se desprende que las normas citadas no establecen que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no tal solicitud, sin que ello implique una denegatoria arbitraria, pues esta debe realizarse, de forma motivada.

⁸ **TUO de la LPAG**

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁹ **Reglamento de Fiscalización y Sanción**

“Artículo 33.- Informe oral

33.1 La Autoridad Sancionadora y la Autoridad Revisora pueden otorgar el uso de la palabra al Agente Fiscalizado, a solicitud de éste o de oficio.

33.2 La denegatoria al uso de la palabra solicitada por parte del Agente Fiscalizado debe ser sustentada

(...)

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

De otro lado, en cuanto a la solicitud del acceso al expediente, debe señalarse que conforme el Principio de Acceso Permanente, previsto en el numeral 1.19 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan acceder a los documentos contenidos en dicho procedimiento¹⁰.

En este contexto, es pertinente señalar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹¹.

Además, es preciso anotar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como de la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado¹².

Asimismo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3° de la norma arriba citada, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, según el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.19. Principio de acceso permanente.- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

¹¹ **TUO de la LPAG**

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹² **TUO de la LPAG**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

(...)

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto, al haberse advertido la vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de Acceso Permanente, se verifica que se han configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹³. Por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y teniendo en consideración que conforme el Reglamento de Fiscalización y Sanción, la Autoridad Sancionadora es la competente para otorgar el uso de la palabra, corresponde declarar la nulidad de la resolución de sanción y todo lo actuado con posterioridad, únicamente respecto del incumplimiento del indicador CVI¹⁴, a fin, que dicha autoridad evalúe las solicitudes presentadas por la recurrente, previamente a emitir su decisión resolutoria, a fin de no afectar el derecho de defensa de Adinelsa; en el caso de su solicitud de acceso al expediente, la autoridad competente deberá brindar las facilidades necesarias para tales fines.

6. Respecto a los alegatos referidos en los literales a) al d) del numeral 3 de la presente resolución, carece de objeto pronunciarse al respecto, en atención a la nulidad determinada según lo establecido en el numeral 5 del presente documento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 484-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR de fecha 22 de abril del 2024, y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N° 1563-2023-OS/OR LIMA SUR del 5 de julio del 2023, únicamente en el extremo referido al incumplimiento del indicador CVI, correspondiendo disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la Oficina Regional Lima Sur conforme lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del

¹³ **TUO de la LPAG**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).”

¹⁴ Conforme se desprende de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución N° 484-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA SUR se archivó el incumplimiento del indicador DAFP

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S1

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE